

“Hacer justicia”: aspectos socioculturales de una reforma judicial federal en la Argentina*¹

Brígida Renoldi**

RESUMEN: *En este artículo se aborda el contexto de una reforma del Código Procesal Penal de la Nación que en 1992 afectó el ámbito de la Justicia Federal en Argentina, introduciendo juicios orales y públicos. Se describe también el modo en que los aspectos socioculturales condicionaron la implementación de los nuevos procedimientos. El argumento deriva en el reconocimiento de los alcances y limitaciones de las innovaciones legales, y en el análisis de las dimensiones involucradas en la toma de decisiones, entendidas éstas como procesos colectivos e históricos condicionados por aspectos no siempre factibles de ser normatizados legislativamente.*

Palabras clave: *reformas judiciales, juicios orales, Argentina y prácticas judiciales.*

ABSTRACT: *In this paper I address the context of the National Penal Process Code reform that, in 1992, introduced oral public trials to the Argentine Federal Justice system. I describe the way socio-cultural elements affected the implementation of new court procedures; explore the scope and limitations of the legal innovations introduced; and analyze the dimensions involved in decision making—understood as historical, collective processes, subject to factors not always likely to be modified by means of legislative reform.*

Key words: *judiciary reform, oral trials Argentina and judicial practices.*

* Artículo recibido el 6 de enero de 2012 y aceptado para su publicación el 23 de marzo de 2012.

¹ Este trabajo fue elaborado con motivo del Seminario Internacional “Implicaciones transdisciplinarias de la reforma penal en México”, llevado a cabo en la ciudad de Xalapa, Veracruz, entre el 7 y el 9 de septiembre de 2011. Agradezco a los organizadores de esta revista la generosa invitación a publicar reflexiones que resultan también del estímulo recibido de Rebeca Contreras, Socorro Moncayo, Ana Gamboa y Arturo Alvarado, con quienes vengo estableciendo un diálogo fructífero en perspectivas comparadas sobre procesos judiciales.

** Doctora en antropología, investigadora del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET), Universidad Nacional de Misiones (Argentina), investigadora asociada al Núcleo de Estudos em Cidadania, Conflito e Violência Urbana de la Universidade Federal do Rio de Janeiro (Brasil).

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Cambios y continuidades. 3. El procedimiento mixto a nivel federal. 3. Conclusión. Bibliografía.

Introducción

Siempre es un gran desafío, y a la vez muy reconfortante, poder establecer un diálogo interdisciplinario sobre fenómenos complejos que involucran acciones del Estado y de sus agentes en reformas dirigidas dentro del ámbito judicial.

En esta ocasión es un honor para mí poder contribuir con la experiencia argentina a este diálogo, propiciado por la Universidad Veracruzana, donde existen serias preocupaciones sobre los alcances y limitaciones de las reformas judiciales, e importantes iniciativas de profesionales que están directamente comprometidos con su comprensión y concretización.

Me referiré aquí al contexto social e histórico en que se produjo la significativa reforma en 1992 del Código de Procedimiento Penal de la Nación Argentina, que regía desde 1888. Enseguida, abordaré los impactos, provocados por las innovaciones legales, en la práctica concreta de quienes desarrollan los procedimientos necesarios para “hacer justicia”. Lo que compartiré de aquí en adelante se basa en un estudio antropológico de carácter etnográfico realizado en el ámbito de la Justicia Federal, iniciado en el año 1999. Utilicé técnicas de observación en ámbitos judiciales y policiales, y entrevistas a sus respectivos agentes, además de acompañar juicios orales y analizar los expedientes judiciales de los casos observados.

Una de las hipótesis vigentes sobre los procesos de reforma judicial en América Latina sostiene que comenzaron a esbozarse frente a la necesidad de contar con sistemas judiciales que tuviesen autonomía y que no respondiesen, tal como tradicionalmente lo fueron haciendo en nuestros países, tan estrechamente al Poder Ejecutivo.

Tal como sostienen Carlos Acuña y Gabriela Alonso, las reformas estructurales implementadas en los años 80 enfrentaron ciertos problemas que llevaron posteriormente a los Bancos Multilaterales de Desarrollo a diversificar los empréstitos hacia el afianzamiento de gobiernos legítimos con funcionarios aptos y de un sistema político descentralizado que fuera capaz de generar mayor fiscalización de las acciones de gobierno. Estas iniciativas tuvieron como propósito que las reformas macroeconómicas dieran los resultados previstos a largo plazo.²

² ACUÑA, Carlos H. & ALONSO, Gabriela, *VI Congreso Internacional del CLAD sobre La Reforma del*

“Hacer justicia”: aspectos socioculturales de una reforma judicial federal en la Argentina

Es decir que, en cierta medida, las iniciativas de reforma, estuvieron ligadas a garantizar proyectos económicos de gran escala.

Las características de la justicia en nuestros países están marcadas por la tradición del derecho civil, continental europeo, un derecho escrito, que pauta a través de Códigos los actos inaceptables desde el punto de vista de los legisladores que representan a la sociedad en el Estado. Pero las leyes expresan también la tensión de varias moralidades que fueron protagonizando diferentes momentos históricos en la construcción de cada uno de los estados nacionales de la región. Sin embargo, vemos que en muchos casos los códigos se mantienen intactos, a pesar de los cambios sociales que se fueron dando en nuestros países y que exigen de alguna forma modificaciones legislativas.

Al mismo tiempo, nos amparamos en las Constituciones nacionales, que representan el marco legal de la tradición del derecho común. Y esto es interesante que sea resaltado, porque no faltan ejemplos de leyes previstas en nuestros códigos penales, por ejemplo, que entran en contradicción con principios constitucionales de los mismos países, como es el caso de la ley de drogas en Argentina (así como muchas otras), que considera delito el uso personal de sustancias que no afectan a terceros.

Si bien podríamos señalar esto como una incoherencia, lo cierto es que las formas de hacer justicia en los países de tradición europea, que han sido originados como colonias y que han tomado también algunos elementos de la tradición del derecho común, expresan peculiaridades bastante originales.³

En primer lugar, el énfasis de algunos aspectos centralistas sobrepuestos al equilibrio previsto por el sistema norteamericano, que se hace evidente en la prevalencia del Poder Ejecutivo sobre los otros poderes, y entre estos en la preponderancia del legislativo sobre el judicial, restringiendo la posibilidad de “crear derecho”, en el sentido que lo asume la jurisprudencia característica del derecho común.⁴

Los modos en que nuestras instituciones operaron afianzaron modelos en el ejercicio del derecho que fueron acentuados con las sucesivas intervenciones

Estado y de la Administración Pública, “La reforma judicial en América Latina: un estudio sobre las reformas judiciales en Argentina, Brasil, Chile y México”, Buenos Aires, Argentina, 5 - 9 de noviembre de 2001, p. 3,

³ Véase al respecto la excelente contribución de BERMAN, Harold, *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, Fondo de Cultura Económica, México, 1996.

⁴ ACUÑA, Carlos H. & ALONSO, Gabriela, *Op. Cit.*, p. 4.

militares que desencadenaron en gobiernos autoritarios, gobiernos que, a su vez, al interactuar con la sociedad civil establecieron ciertos patrones de relacionamiento, condicionando las formas y características que luego adquirió el Estado argentino.

En general, casi todos los Estados nacionales de los países de América Latina conocen la experiencia de ser administrados por gobiernos militares. Estas prácticas que en ciertos países protagonizaron la historia muchas veces, han contribuido con algunas características que hacen a la genealogía de los Estados, así como también han colaborado con la definición de lo que podría agruparse bajo los términos: sociedad, civiles, y asimismo Estado.

Con esto quiero decir que, y voy a referirme apenas al caso argentino, el derecho, la justicia, el poder judicial, son hoy el resultado en el tiempo de tradiciones jurídicas que han sido puestas en movimiento por proyectos políticos específicos.

Argentina pasó por importantes reformas judiciales que se concretizaron durante el gobierno neoliberal de Carlos Menem, entre 1989 y 1985. La mayoría habían sido iniciadas ya en el primer gobierno post-dictadura de Raúl Alfonsín con el que se retomó la vida democrática en el país en 1983, gobierno que trajo el enorme desafío de juzgar a los ex comandantes del último golpe militar (1976-1983) por los homicidios cometidos, y el reto de revisar ampliamente la constitución de los poderes del Estado.

En este contexto de redefinición de las instituciones democráticas se pudo ver que existían enormes limitaciones en la organización judicial, y también se pusieron en evidencia expectativas muy específicas de los ciudadanos con respecto a las formas en que estas instituciones deberían desarrollar de allí en adelante sus tareas, sobre todo en función de la tragedia ocurrida a lo largo de por lo menos siete años que duró la dictadura militar iniciada en 1976, que dio como resultado 30 mil personas desaparecidas, entre ellos militantes de izquierda e intelectuales críticos en general. Esto equivale a decir: treinta mil personas torturadas y asesinadas, cuyos cadáveres fueron ocultados sin permitir ni siquiera realizar los rituales mortuorios necesarios para proceder al duelo, tal como está pautado para nuestra cultura occidental y cristiana, y como lo está en general para todos los grupos humanos. La herida estaba abierta y exigía justicia.

2. Cambios y continuidades

“Hacer justicia”: aspectos socioculturales de una reforma judicial federal en la Argentina

El contexto post dictatorial en que la reforma del Código Procesal Penal de la Nación Argentina tuvo lugar fue realmente significativo. Los procedimientos judiciales que se desarrollaron durante el Proceso de Reorganización Nacional en Argentina⁵, no separaban la parte acusadora (*fiscalía*) de la juzgadora (cámara de *jueces*), ya que la distinción entre ellas se inscribe en un Estado de Derecho que había sido suspendido por el gobierno de *facto*.

Los juicios por *delitos federales*, todos aquellos que atentan contra la integridad del Estado, se llevaban a cabo bajo el *sistema inquisitorial*, característico de la tradición del derecho civil.⁶ Eran escritos y secretos, impulsados por el juez con poquísima intervención del fiscal.⁷

El Estado entonces se organizaba bajo una sola lógica que incluía las dos funciones dando lugar a que las intervenciones represivas promovidas por el gobierno estuvieran libres de juzgamiento y pudieran desarrollarse en función del programa político militar, basado en la represión de las expresiones ideológicas a través de la muerte y desaparición de personas en el contexto de lo que se conoció como *guerra fría*, sin sufrir mayores problemas ni impedimentos. Los análisis de Carlos Nino nos ayudan a comprender esta cuestión. En su libro *Juicio al mal absoluto* el autor sostiene que “los jueces argentinos han desarrollado la doctrina de las leyes de facto para legitimar normas sancionadas por los gobiernos militares”.⁸ Sobre esta afirmación ofrece una serie de datos para poder entender de qué manera la Corte Suprema facilitó los programas militares.⁹

En 1994 hubo una reforma constitucional que terminó por otorgarle al Poder Judicial la autonomía en el funcionamiento y su autarquía financiera. Se creó también el Consejo de la Magistratura¹⁰ encargado de nombrar a los Jueces de los

⁵ Este fue el nombre con el que se bautizó a la política dictatorial del período.

⁶ KAUFMAN, Esther, en Guber, Rosana, *El salvaje metropolitano*, “El ritual jurídico en el juicio a los ex comandantes”, Ed. Legasa, Buenos Aires, 1991, pp. 327-357.

⁷ MERRYMAN, John, *The civil law tradition. An introduction to the Legal System of Western Europe and Latin America*, Stanford University Press, California, 1969.

⁸ NINO, Carlos, *Juicio al mal absoluto. Los fundamentos y la historia del juicio a las juntas del Proceso*, Emecé Editores, Buenos Aires, 1997, p. 85.

⁹ En el mismo sentido Eugenio Zaffaroni sostiene que la Corte Suprema nombrada por el régimen militar convalidó toda la legislación de facto. Entre otras violaciones a los derechos humanos declaraba por jurisprudencia que la tenencia de residuos de marihuana en el bolsillo afectaba la seguridad nacional, de manera que desataba acciones fuertemente represivas con los usuarios de esta sustancia: ZAFFARONI, Eugenio y otros, *El sistema penal argentino*, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, Argentina, 1992, p.37.

¹⁰ Constituido por veinte miembros, con representantes del Congreso, el Poder Judicial, el Ejecutivo, la Asociación de Magistrados y Facultades de Derecho, con el objetivo de reglamentar la constitución de la Corte y reducir su vínculo estrecho con el Poder Ejecutivo, entre otras funciones

tribunales menores a la Corte Suprema y de administrar también los recursos del Poder Judicial.

Se establecieron concursos para los cargos de Juez, a partir de los cuales el Consejo sugiere ternas al Poder Ejecutivo que, a su vez, propone un nombre al Senado de la Nación, donde en audiencia pública se acepta o rechaza la designación de las personas propuestas. Además, la nueva constitución prevé también jurados para juzgar públicamente a los jueces por mal ejercicio de sus funciones, algo inédito hasta entonces en el país.¹¹

En 1992, con la reforma del Código de Proceso Penal de la Nación que regía desde 1888, la justicia federal incluyó los *juicios orales*. Fue una innovación de importancia central para lo que había sido la justicia argentina, porque concentró cambios en varios niveles de la organización del Estado.

Aunque se incluyeron elementos del derecho común, propios de la tradición acusatoria, esta reforma no suplantó una tradición por otra, sino que se propuso armonizar diferentes aspectos en diferentes momentos, dando lugar a un sistema mixto que combina actualmente las tradiciones latinas procesalistas de carácter jerárquico e inquisitorial, dominantes en la instancia de *instrucción* (fase investigativa), con el ingrediente de publicidad del juzgamiento, tomado de la tradición anglosajona.¹²

En el ámbito del derecho se afirmaba que esta iniciativa de cambio pretendía acelerar los procedimientos para definir la situación de los *procesados* más rápidamente, evitando así que la persona pasara mucho más tiempo en *prisión preventiva* del tiempo que después se le daría de condena.

Sin embargo, en las expectativas populares había algo más que eso. Se trataba de establecer un sistema acusatorio que pusiera de manifiesto un cambio radical en el proceso judicial, que atendiera a los principios de un auténtico Estado de Derecho.

En la nueva versión de "justicia", el proceso, entre otras cosas, afirmarían con fuerza que los crímenes cometidos por los ex gobernantes no permanecerían impunes, tal como lo hubieran hecho respondiendo al código hasta entonces vigente que colocaba sus acciones dentro del ámbito de juzgamiento castrense

¹¹ ACUÑA, Carlos H. & ALONSO, Gabriela, *Op. Cit.*, p. 10-11.

¹² RENOLDI, Brígida y EILBAUM, Lucía *O Inquérito Policial no Brasil: uma pesquisa empírica*, Michel Misse et. al. orgs, "O Processo Penal Argentino e o exercício da justiça. Uma aproximação compreensiva aos seus acertos e contradições", Booklink, Rio de Janeiro, 2010, pp. 376-405.

“Hacer justicia”: aspectos socioculturales de una reforma judicial federal en la Argentina

como crímenes militares, sin intervención de la justicia federal. De lograrse este paso significativo, la justicia, en tanto valor, se impondría como referencia de la democracia en los tiempos venideros.

En lo específico, los *juicios orales* también supusieron una ampliación de las garantías para el *acusado*¹³ al abrir la posibilidad de un encuentro cara a cara con los jueces en el ámbito público de los debates judiciales.

El impacto mayor de este procedimiento fue la “humanización” de un momento que hasta entonces permanecía secreto y ocultaba a los protagonistas detrás de *carátulas*.¹⁴ Desde que se implementaron no deja de afirmarse en el ambiente que tomar una decisión conociéndole la cara al acusado es muy diferente a tener que hacerlo basándose en papeles y números.

Fue así que la interacción en el ámbito público mostró su potencial para el proceso decisorio, y puso también en evidencia cuántos aspectos pasionales y personales influyen en esta instancia, aspectos que hasta entonces no habían tenido oportunidad de aparecer en los juicios de forma manifiesta, porque se ocultaban en los procedimientos formales escritos, desprovistos todos de carne y huesos.

Otros cambios también se introdujeron en ese periodo, como por ejemplo:

- La creación de tribunales vecinales para pequeñas causas,
- La incorporación de la figura del *arrepentido*, con el componente de ventajas en la disminución de la pena para quien colaborara con informaciones importantes en una investigación,
- La reforma del sistema de condena condicional (1992),
- La aprobación de la autarquía presupuestaria del Poder Judicial (1990),
- Y se inició un lento proceso de informatización de los juzgados que también ofreció cierta resistencia por la preparación de sus funcionarios, acostumbrados a trabajar manualmente y casi sin actualización o profesionalización en sus tareas.

¹³ Si bien los términos *acusado*, *procesado* e *imputado* no son sinónimos suelen utilizarse indistintamente. *Acusado* refiere a la persona a quien se imputa un delito; mientras *procesado* refiere a una condición de la persona dentro del proceso: el momento en que se considera que existen pruebas suficientes acerca de su responsabilidad por el delito, es decir, cuando se ha dictado el *auto de procesamiento*. He notado que el término *imputado* puede usarse en lugar de *acusado*, pero no puede registrar en qué sentido se diferencian o qué determina la preferencia por uno o por otro.

¹⁴ Se denomina *carátula* a la portada de un expediente, donde se establece la primera calificación legal para darle tratamiento judicial.

Hasta aquí he presentado el panorama general de la reforma a nivel administrativo. Pero me gustaría ahora tratar algunos aspectos propios del desempeño judicial ya en la fase de implementación de tales cambios procesales, para tornar evidente el tipo de limitaciones con las cuales nos hemos enfrentado.

3. El procedimiento mixto a nivel federal

A grandes rasgos, podríamos decir que la reforma procesal consiguió montar un sistema mixto por el cual la primera etapa del procedimiento, donde se realizan las investigaciones, se caracterizaría todavía por una prevalencia del sistema inquisitorial.

Las investigaciones son promovidas por el *juez* de instrucción a través del trabajo que hacen los *secretarios* quienes, a su vez, descansan en la labor específica de los *instructores*, agentes centrales de la estructura burocrática judicial, pero que no poseen títulos en derecho.

Las delicadas tareas que realizan los *instructores*: tomar declaraciones testimoniales e indagatorias, acompañar el trabajo de los policías, solicitar informes periciales, recibirlos, y desarrollar argumentos analíticos sobre la forma en que son presentadas las pruebas, así como sobre la pertinencia que ellas puedan tener, son todas tareas supervisadas con mayor o menor profundidad por los *secretarios*, y firmadas finalmente por el juez.

Debido al caudal de tareas, excepto casos de gran relevancia social o política, la mayoría de los procesos es acompañada por este nivel de funcionarios que compone el primer escalón en la pirámide judicial. Si bien esto no está previsto en el código procesal, que presume la conciencia plena del *juez* de todos los casos y procedimientos, la realidad física y material no permite que tal seguimiento se lleve de la manera en que fue formulado por el código. Es por estos motivos que se delega en los empleados judiciales las tareas prácticas que hacen a la división del trabajo judicial. Todo ello caracterizaría la primera etapa dentro del proceso federal que resuelve delitos federales.

En la segunda etapa del mismo proceso, una vez que se obtienen pruebas suficientes incriminatorias, se eleva la causa al tribunal oral. Este momento en general se alcanza a través del trabajo de los *secretarios* del juzgado de instrucción, con escasa intervención de los *fiscales*.

“Hacer justicia”: aspectos socioculturales de una reforma judicial federal en la Argentina

Pero, a la hora de elevar la causa a *juicio oral*, el segundo momento del proceso, el *fiscal* tiene que estar de acuerdo, a pesar de que en general casi no participa. Se trata de una cuestión de *forma*, y la forma en el proceso es algo más que estética, es la garantía de legalidad (no en vano se llama al código penal, “código de fondo”, y al procesal, “código de forma”).

Una vez elevada la causa, ingresan nuevos *fiscales* y *defensores* oficiales, que actuarán en la ceremonia de juicio oral y público, encabezada por tres *jueces* que dictarán la sentencia. En esta instancia, los Ministerios Públicos Fiscal y de la Defensa, tienen la autoridad para negociar lo que se llama juicio abreviado, proponiéndole al acusado que acepte las imputaciones como responsable del delito por el cual se lo acusa, ganando así un descuento en la pena, siempre que ésta se estime menor a los 6 años.

En este pase de manos de la *causa*, cuando los papeles se desplazan de la instancia de instrucción para formar parte como documento de pruebas en el juicio oral, mucha información se transfiere por escrito, otra pasa por vía oral informal (como por ejemplo cosas que les son contadas a los jueces y fiscales de la instancia siguiente), otra es desconsiderada por quienes reciben el expediente, y aún está aquella que, por motivos circunstanciales, aparece o desaparece del documento (se pierde porque no se alcanzó a cubrir un plazo, se traspapela y extravía, o persiste con énfasis debido a la insistencia de alguien que interviene motivado por estados anímicos ajenos a la causa).

Es decir que la agencia propiamente humana hace su parte. Toda impresión o conocimiento que exista de manera informal, si se espera que tenga algún peso o relevancia para el proceso, deberá ser adecuada a las formas procesales para que pueda trascender como una verdad. Con esto quiero resaltar el hecho de que inevitablemente se constituyen juicios basados en conocimientos obtenidos por vías informales que se hacen presentes en la formalidad del proceso a través de diferentes estrategias: olvidos de fechas de vencimiento, inscripción errónea de ciertas informaciones de modo que sean anuladas posteriormente, o acciones que dificulten, por ejemplo, la intervención del fiscal o del defensor.

Así, si existen conocimientos informales que crean certezas o ideas de verdad en los agentes judiciales, éstos pueden ingeniárselas para interferir en el proceso a través de la *forma*, retrasando o precipitando decisiones y cursos procedimentales. Es un modo de validar, basados en fundamentos informales, las convicciones y conocimientos existentes sobre un caso, que no han sido respaldados por pruebas válidas para la justicia. Esto es así porque se trata de información que no ha ingresado bajo la *forma* debida, no se ha convertido en *in-*

formación en el marco de legalidad que la institución establece, pero que, sin embargo, resulta fundamental para comprender un hecho o situación y, en consecuencia, para establecer un juicio.¹⁵

Este modo de operar es más evidente en la implementación de ceremonias orales y públicas, ya que las motivaciones, secretos, afectos o desafectos, no pueden disimularse en una situación de interacción directa y real entre juzgados y juzgadores. Al ser un juicio público, todo se torna explícito, aunque no necesariamente por ello controlado o siquiera reversible.

La observación del trabajo cotidiano tanto de los juzgados de instrucción como de los tribunales orales, permite captar la infinidad de elementos que forman parte de los procesos decisorios, más allá de lo que está previsto en los códigos de forma escrita. Más sentido adquiere esto aún al observar cada momento de interacción particular en que las personas se confrontan con expectativas, desafíos y limitaciones, dándole un significado específico y contextual a los valores de justicia y de verdad, que exceden muchas veces los principios formales, tal como la idea de “verdad verdadera”, que está más allá de las pruebas o por detrás de ellas (como resultado de confesiones o confidencias), y “justicia ilegal”, justicia alcanzada a través de pequeñas manipulaciones en la forma (introducir órdenes de allanamiento, por ejemplo, a posteriori de los procedimientos en que se incautan drogas).¹⁶

Podemos afirmar que la oralidad del proceso fue innovadora en varios aspectos. Primero, trajo a los primeros planos a las personas juzgadas, a la hora de tomar decisiones sobre sus futuras situaciones civiles. Segundo, reestructuró el circuito interno de la justicia, haciendo necesaria una definición más clara de los roles, una reformulación de los modos de interactuar, y puso también en evidencia la necesidad de actualizar los conocimientos de las personas en el nuevo modelo judicial.

¹⁵ RENOLDI, Brígida, “Persona, agencia y estado: rutinas de instrucción judicial en el proceso federal argentino”, *Revista Cuadernos de Antropología Social* Número 32, Universidad de Buenos Aires, Instituto de Antropología Social de la Facultad de Filosofía y Letras, 2011, pp. 95-120.

¹⁶¹⁶ Puede suceder que este tipo de “justicia ilegal” resulte también de las dificultades en interactuar con la burocracia necesaria para obtener autorizaciones legales en situaciones que requieren intervenciones rápidas. En ejemplos como éste, en lugar de invalidar un procedimiento por ausencia del documento principal para intervenir un domicilio, se resolvería de esta manera. Se supone que en un acto ilegal de esta naturaleza está en juego la justicia como valor supremo, respaldada por la veracidad de las evidencias, a pesar de los errores procedimentales que descalificarían la intervención policial, hasta anular cualquier posibilidad de juzgamiento posterior.

“Hacer justicia”: aspectos socioculturales de una reforma judicial federal en la Argentina

Al mismo tiempo, se reformuló la relación que existía con la policía, ya que ésta no podía más tomar declaraciones *in situ*, y se veía obligada a derivar todos los casos de infracción a los juzgados, así como a investigar después. En este punto, la reforma también afectó a las policías, no sólo en lo que concierne al modo en que hacen investigación y presentan sus resultados, sino también, a la manera en que son registrados los actos en el momento en que ocurren.

Los juicios orales trajeron también un énfasis en la rigurosidad de lo escrito, aunque suene paradójico. Las actas realizadas por la policía, por ejemplo, que antes podían tener valor a pesar de ser ambiguas o contener datos indefinidos, o mal escritas, con el nuevo código exigían especificidad y detalle, para garantizar la confrontación futura entre lo escrito y lo dicho. Esto también tuvo su impacto en la formación policial, ya que en general quienes realizaban esos registros cada vez que se reconocía un acto delictivo, tenían una formación escolar muy básica.

La primera consecuencia se vio en la necesidad de “aprender a escribir” y de “enseñar a escribir” judicialmente, creando así un lenguaje específico de lo escrito para ser dicho. Hasta que los *cabos* (quienes a menudo realizaban las actas) pudieron entrenarse en la escritura, el personal de mayor jerarquía era el que confeccionaba sobre todo aquellas actas que involucraban varias personas, objetos y mercaderías.

Se fue tornando indiscutible, entonces, la necesidad generalizada de profesionalización y, también como un factor importante, la conciencia de que todo el procedimiento que se realiza antes de los juicios orales es sólo un momento específico y fundamental de un proceso bastante mayor dentro de lo que puede ser considerado justicia.

De a poco, cada pequeña parte fue teniendo que aceptar el desafío de que todas las personas que intervienen en el procedimiento desde que se da la *noticia criminis*, tienen su responsabilidad sobre el resultado final.

Trabajar con la idea de que todas las personas que intervienen en el proceso judicial tienen su protagonismo en la justicia, como decisión que resulta de una serie de valores que se preservan en función de bienes considerados comunes, pareciera que va un poco en contra de los principios jerárquicos que caracterizan a las instituciones judiciales, y por los que se atribuye y delega el poder decisorio a los jueces en nuestra tradición, confiriéndoles una autoridad casi divina.

Sin embargo, las reformas que van llevando, en cierta medida, nuestros sistemas jurídicos a des-escribirse (inclusive, y aunque parezca contradictorio,

por el énfasis que colocan en la precisión de la escritura), desafían estos principios cada vez que se ven obligados a considerar la capacidad y la docilidad necesarias para tratar con personas de carne y hueso, en todos los momentos que constituyen el proceso judicial.

3. Conclusión

Las reformas judiciales nos enfrentan con dos realidades, en general comunes a todo proceso de cambio dirigido.

La primera es el temor a no saber proceder con las nuevas reglas y, frente a la inseguridad por todo lo que representa un cambio en las formas de hacer, defender los modos conocidos de resolución, despreciando, de maneras variadas, las potencialidades de las nuevas propuestas.

La segunda es el enfrentamiento con la dimensión humana que, claramente, expone las más diversas manifestaciones, no sólo de aquellas personas acusadas, sino también de todos los agentes que intervienen.

En el caso argentino, los juicios orales han puesto esto en evidencia, mostrando la necesidad impostergable de pensar y tratar la manera en que cada persona se involucra en las historias que les son contadas, con el propósito de tomar decisiones. Es claro que llegado a este punto nos enfrentamos con las cuestiones de moral y de ética que se terminan poniendo de relieve y que exigen también su reconocimiento.

Pero, para que esto sea posible, cada pequeño gesto y acto en el ámbito judicial tiene que ser considerado en el contexto general en que muchas personas se involucran en las historias y en los casos con el objetivo de que la sentencia finalmente se enuncie como una decisión coherente, justa y responsable.

Considerar el contenido de una sentencia como un resultado colectivo y al mismo tiempo uniformado sobre la heterogeneidad y la diferencia, es una manera de arrojar una mirada diferente sobre la Justicia, reparando así en su dimensión de proceso social antes que en el de su asepsia puramente normativa. Abordajes analíticos en esta dirección pueden contribuir con el entendimiento de aquellas decisiones que podrían considerarse arbitrarias, propiciando una explicitación cada vez mayor de los aspectos que informan una decisión. Esto no significa justificar "arbitrariedades", sino ser capaces de reconstruir sus genealogías al punto de asumir que todas ellas tienen sus motivos y razones. Pero ¿qué hacer con

“Hacer justicia”: aspectos socioculturales de una reforma judicial federal en la Argentina

ello? Quizá ayude el reconocimiento de la centralidad que ocupan los agentes considerados periféricos en el modelo piramidal de la institución judicial y que, por coincidencia, constituyen su base. Entonces, tal vez sea posible cultivar el compromiso que cada uno puede asumir en toda intervención, a través del reconocimiento y de la innovación en pequeños gestos creativos que reformulen nuestras instituciones y los valores que pretendemos que las sustenten.

Para finalizar quisiera recordar que, como dijo Cortázar en su conferencia ofrecida en Madrid en 1981,

...las palabras pueden cansarse y enfermarse, como se cansan y enferman los hombres y los caballos. A fuerza de ser repetidas, y muchas veces mal empleadas, terminan por agotarse, por perder poco a poco su vitalidad. En lugar de brotar de las bocas o de la escritura como lo que fueron algunas vez, flechas de comunicación, pájaros del pensamiento y de la sensibilidad, las vemos o las oímos caer como piedras opacas, empezamos a no recibir de lleno su mensaje, o a percibir solamente una faceta de su contenido, a sentir las como monedas gastadas, a perderlas cada vez más como signos vivos y a servirnos de ellas como pañuelos de bolsillo, como zapatos usados.

Tal vez algo así haya ocurrido con las palabras amor y justicia, a las que sólo nosotros podremos restituirles la vitalidad que merecen, en ese territorio amplio y mutante que es el curso de la vida humana.

Bibliografía

- ACUÑA, Carlos H. & ALONSO, Gabriela *VI Congreso Internacional del CLAD sobre La Reforma del Estado y de la Administración Pública*, "La reforma judicial en América Latina: un estudio sobre las reformas judiciales en Argentina, Brasil, Chile y México", Buenos Aires, Argentina, 5 - 9 de Noviembre de 2001.
- BERMAN, Harold, *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, Fondo de Cultura Económica, México, 1996.
- CORTÁZAR, Julio, "Las Palabras", Charla pronunciada en el centro cultural La Villa de Madrid en 1981.
- KAUFMAN, Esther, en GUBER, Rosana, *El salvaje metropolitano*, "El ritual jurídico en el juicio a los ex comandantes", Ed. Legasa, Buenos Aires, 1991.
- MERRYMAN, John, *The civil law tradition. An introduction to the Legal System of Western Europe and Latin America*, Stanford University Press, California, 1969.
- NINO, Carlos, *Juicio al mal absoluto. Los fundamentos y la historia del juicio a las juntas del Proceso*, Emecé Editores, Buenos Aires, 1997.
- RENOLDI, Brígida y EILBAUM, Lucía, *O Inquérito Policial no Brasil: uma pesquisa empírica*, Michel Misse et. al. orgs, "O Processo Penal Argentino e o exercício da justiça. Uma aproximação compreensiva aos seus acertos e contradições", Booklink, Rio de Janeiro, 2010.
- RENOLDI, Brígida, "Persona, agencia y estado: rutinas de instrucción judicial en el proceso federal argentino", *Revista Cuadernos de Antropología Social* Número 32, Universidad de Buenos Aires, Instituto de Antropología Social de la Facultad de Filosofía y Letras, 2011.
- ZAFFARONI, Eugenio y otros, *El sistema penal argentino*, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, Argentina, 1992.